



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Radicado No:** 05001-23-33-000-2020-02011-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA
Demandado: DECRETO No. 095A DEL 14 DE ABRIL DE 2020
PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO
DE COPACABANA – ANTIOQUIA

TEMA: Control inmediato de legalidad / ADMITE

1. ANTECEDENTES

1.1. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten las circunstancias distintas a las descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.

1.2. Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

1.3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, en las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, en la Resolución No. 385 de 2020, en los Decretos Presidenciales 417 y 461 de 2020 y en las demás normas concordantes, el Alcalde Municipal de Copacabana expidió el Decreto No. 095A del 14 de abril de 2020 “*POR EL CUAL SE MODIFICA EL CONSIDERANDO N° 11 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 092 DEL 07 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE COPACABANA, Y POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA EN CONSONANCIA CON EL DECRETO LEGISLATIVO 461 DE 2020*”.

1.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo código.

1.5. De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

1.6. Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, el Consejo Superior de la Judicatura, decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplieran la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrían realizar virtualmente. Igualmente se exceptuó el trámite de acciones de tutela, además de disponer que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinaran y dieran las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

1.7. Mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”*, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, entre el 21 de marzo y el 3 de abril de 2020.

1.8 Mediante Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas”*, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, entre el 4 de abril y el 12 de abril del año 2020.

1.9 Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”*, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, entre el 13 de abril y el 26 de abril del año 2020.

1.10. Mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, se prorrogó la

suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

1.11. Mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* se prorrogó la suspensión de término judiciales en el territorio nacional, entre el 11 de mayo y el 24 de mayo de 2020.

1.12. Mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* se prorrogó la suspensión de término judiciales en el territorio nacional, entre el 25 de mayo y el 8 de junio de 2020

1.13 Así mismo, de conformidad con los acuerdos anteriores, se dispuso que los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas.

2. TRÁMITE

2.1. Se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad, el Decreto No. 095A del 14 de abril de 2020 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL CONSIDERANDO N° 11 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 092 DEL 07 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE COPACABANA, Y POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA EN CONSONANCIA CON EL DECRETO LEGISLATIVO 461 DE 2020”*, proferido por el Alcalde Municipal de Copacabana – Antioquia.

2.2. Se verificó que el Decreto 095A del 14 de abril de 2020 fue expedido por el Alcalde Municipal de Copacabana – Antioquia, en virtud del Decreto Nacional 461 de 2020, decreto que regula aspectos relacionados con la declaratoria del estado de emergencia económica a nivel nacional.

2.3. De acuerdo con lo anterior, encuentra el Magistrado Ponente que se han reunido los requisitos mínimos necesarios para ejercer el control inmediato de legalidad, por lo cual el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INICIAR el proceso de control inmediato de legalidad del 095A del 14 de abril de 2020 “*POR EL CUAL SE MODIFICA EL CONSIDERANDO N° 11 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO 092 DEL 07 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE COPACABANA, Y POR MEDIO DEL CUAL SE REORIENTAN UNAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA EN CONSONANCIA CON EL DECRETO LEGISLATIVO 461 DE 2020*”, proferido por el Alcalde Municipal de Copacabana – Antioquia, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no se puede fijar el aviso en la Secretaría de la Corporación, se **ORDENA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPACABANA – ANTIOQUIA**, que **FIJE UN AVISO** por diez (10) días en la página web del citado municipio: i) anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 095A del 14 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Copacabana; ii) señalando el número único radicado de este proceso: 05001-23-33-000-2020-02011-00; y iii) adjuntando copia íntegra del contenido del Decreto No. 095A del 14 de abril de 2020 bajo estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** que en se fije por un término de diez (10) días en la página web de la Rama Judicial, un aviso anunciando sobre el presente proceso de control inmediato de legalidad, en los términos del numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

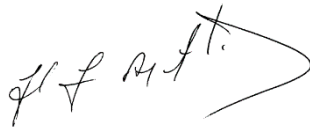
CUARTO: DISPONER el correo electrónico **des05taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co** para que por el término de 10 días a que se refieren los ordinales SEGUNDO y TERCERO anteriores, las personas interesadas intervengan para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, presentado al efecto sus escritos en dicho correo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE COPACABANA – ANIOQUIA**, que en el término de diez (10) días allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto, conforme lo ordena el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, la entidad deberá acreditar la fijación del aviso señalado en el ordinal segundo de esta providencia.

SEXTO: DISPONER que una vez expirado el término de publicación del aviso, se remita el expediente al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5. del artículo 185 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** que vez se encuentre vencido el término anterior, el expediente ingrese al Despacho para preparar y radicar el proyecto de fallo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

5 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL